

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. PROCESO EJECUTIVO
RAD. 54-001-31-03-002-2002-00132 00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con la presente providencia, el juzgado procede a resolver el recurso de reposición y a adoptar las determinaciones concernientes al subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante -demandante- contra de la decisión adoptada en proveído del 26 de junio de hogaño, por medio del cual se ordenó no levantar las medidas cautelares decretadas.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Inconforme con la decisión anteriormente señalada, el gestor judicial de la pretensora mediante escrito adiado el 3 de julio del año avante donde preciso en síntesis, que la orden de no levantar el embargo solicitado tiene como estribo ya que mediante auto del 13 de febrero del año avante, decreto el desistimiento tácito del proceso de la referencia y canceló las medidas cautelares.

Asimismo discrepo que el anterior proveído había quedado debidamente ejecutoriada y por tanto solo podía ser objeto de modificación o revocatoria por alguna causal de nulidad contenido en el artículo del CGP.; posteriormente mediante auto del 12 de junio

ordenó la remisión de los procesos que se encuentra incorporado a las unidades judiciales correspondiente.

Finalmente solicita se reponga el auto atacado, ya que no existe fundamento legal para que el juzgado dejara sin efecto el numeral segundo del auto que decreto el desistimiento tácito -13 de febrero de 2018- y en caso que se mantenga la decisión se concede el recurso de alzada vertical.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

2.- Como punto de disenso y objeto de estudio, se debe revisar nuevamente la procedibilidad del levantamiento de la medida cautelar solicitada por la parte solicitante -actora-.

3.- Mediante auto adiado el 15 de agosto de 2002 el extinto Juzgado Seguida Civil del Circuito de esta urbe, decretó el embargo y secuestro de los activos fijados de los deudores relacionados en la solicitud de liquidación, pero que a su vez existía embargos con garantía real que cursa en otros estrados judicial; siendo afectada éstos embargos por la solicitud de la mencionada acción liquidatorio.

Posteriormente le correspondió por reparto a esta sede judicial por motivos de que el mismo de la mencionada categoría desapareciera, mediante auto del 8 de septiembre 2009, este despacho avoco su conocimiento.

4.-Mediante auto adiado el 13 de febrero de hogaño, fue decretado el desistimiento tácito y se ordenó por un error de digitación levantar las medidas cautelares decretadas, siendo corregido o aclarado mediante auto del 12 de junio de los cursantes, ya que esa decisión debe ser objeto de las unidades judiciales donde

curso los procesos ejecutivos con acción real de los bienes que se encuentran trabados en la litis, específicamente los que se identifican con la matriculas inmobiliarias Nos.260-156960 y 260-136509 por el hecho que se ordenó la devolución de los expediente a sus respectivas sedes.

Por tanto, se debe tener en cuenta lo expuesto por el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia C-263/02, en donde indica textualmente: *“Los objetivos inmediatos de los procesos en mención difieren, como quiera que el concordato pretende la reestructuración del pasivo del deudor, con miras a que éste pueda reactivar su actividad productiva, en tanto la liquidación obligatoria procede cuando tal reactivación no es posible a fin de lograr la satisfacción ordenada del crédito...”*

Es por ello que los procesos ejecutivos que se incorporen a la solicitud de liquidación deben ser devuelto, por ende no procede el levantamiento de las medidas solicitada por el pretensor solicitante, ya que por haberse iniciado este proceso liquidatorio dichos procesos fueron remitidas, quedaron pendiente las medidas, y en razón que no se continúe con la acción liquidatorio, deben mantener las mismas dejadas a disposición de los mismo, como se ordenó en autos.

En este orden de ideas y como en el presente evento, los argumentos del censor no tienen la contundencia jurídica necesaria para abrogar la determinación recurrida, como tampoco se encuentre error alguno que lleve a revocar su decisión, entonces, la consecuencia lógica, será una decisión adversa a la reposición pretendida y por ser la decisión susceptible del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto a la luz de lo normado en el numeral 8º del artículo 321 del estatuto procesal, el mismo se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

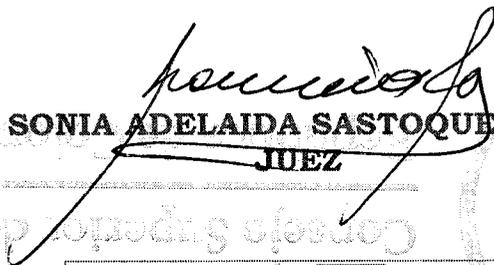
RESUELVE:

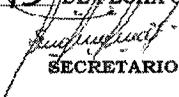
PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido por el gestor judicial de la parte actora, mantener en todas sus partes el auto proferido el 26 de junio del 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR dentro de los términos de que trata el artículo 356 inciso 4° del Estatuto Procesal Civil, a costa de la parte impugnante, copia de la totalidad de los legajos principal y el 1.1.; de esta providencia a la Corporación en cita, para ilustrar lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
30-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO NO 173 DE FECHA 31-OCTUBRE-2018.

SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

54-001-31-53-**007-2018-00364-00**
(54001-4053-005-2018-00868-00)
(54001-4189-002-2018-01156-00)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Dirime el despacho el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, quienes se niegan a avocar el conocimiento del proceso ejecutivo N°. 54001-4053-005-2018-00868-00.

ANTECEDENTES

El señor JESUS ORLANDO AMADO DIAZ, instauró demanda ejecutiva a través de apoderado judicial contra CIRO ANTONIO MARTINEZ COLLANTES, para obtener el cobro coercitivo de las sumas de dinero respaldado con el título ejecutivo –letra de cambio– adosado como soporte en el libelo introductorio.

Inicialmente las diligencias fueron asignadas por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Sede Judicial que por proveído del 21 de Septiembre del año avante, se abstuvo de avocar y tramitar la misma, remitiendo al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, quien debe conocer esta clase de proceso hincándose básicamente en el párrafo único del artículo 17 CGP, en concordancia con el artículo 13 ejusdem, artículo 230 de la Constitución Política y la sentencia C-718 del 2008 del Alto Tribunal Constitucional.

También expuso que, si bien el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 delegó en los Consejos Seccionales la facultad de exoneración o disminución temporal del reparto en los despachos judiciales, ello no significa el desconocimiento del artículo 93 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia modificada por la Ley 1285 de 2009. Señaló que el Acuerdo CSJNS16-113 del 18 de noviembre de 2016, reguló la suspensión de reparto de procesos y acciones de tutela a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sin indicar en quien radica la competencia.

Refirió además su posición de incompetencia basada en la jurisprudencia constitucional contenida en las sentencias C-713 de 2008 y C-507 de 2014; donde la primera trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8º, creación de los juzgado de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos. El segundo fallo, trata sobre la inconstitucionalidad del artículo 25 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, que declaró inexecutable el párrafo de la norma procesal.

En virtud de la anterior decisión, el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, el cual, mediante auto del 17 de octubre de hogaño, resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la demanda, y como consecuencia de ello plantear el conflicto negativo de competencia en el presente asunto.

Como fundamento de lo anterior, en síntesis, el Juzgado aludió al Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5º dispuso que la distribución de sedes desconcentradas y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran, donde funcionaran los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el párrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, estará a cargo de los

Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, en atención a lo previsto por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009 que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

Indicó que el Acuerdo CSJNS-113 del 18 de noviembre de 2016 dispuso la suspensión del reparto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como medida preparatoria para su reubicación en la Ciudadela de la Libertad, el primero, y los otros dos en la ciudadela de Atalaya, atendiendo el propósito de su creación por el Consejo Superior de la Judicatura mediante PSAA15-10402 de 2015.

Que, conforme al Acuerdo No. CSJNS17-045 del 24 de enero de 2017, en razón a la aludida reubicación, el conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que no correspondan a las citadas localidades, será de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Enfatizó que el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., solo referencia a *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas (...) más no cuando se trate del municipio*. Expresó que pretender que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conozcan de todos los asuntos de mínima cuantía contra la desconcentración de los mismos y al contrario de acercar la justicia al ciudadano, *“lo distanciara más”, toda vez que, a manera de ejemplo, un asunto donde el demandado tenga su domicilio en el centro, tendría el usuario que desplazarse a las ciudadelas de la Libertad o Atalaya, según corresponda.*

CONSIDERACIONES

1.- Esta Sede Judicial a voces del inciso 1° del artículo 139 de la Ley General del Proceso, es la competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por ser el superior funcional común a ambos Despachos Judiciales.

2.- La competencia no es otra cosa que la manera como la ley asigna y distribuye el trabajo judicial para los casos concretos entre los

varios jueces o tribunales de una misma jurisdicción, con tal fin el legislador ha tomado en consideración distintos factores, ya por razón de la materia del litigio o por su cuantía (factor objetivo); ora según la calidad o fuero especial de las personas que intervienen en el proceso (factor subjetivo); o bien por el lugar o territorio dónde debe tramitarse el proceso (factor territorial); o, en fin, atiende a la naturaleza de la función que el juez desempeña en un proceso determinado (factor funcional).

3.- La controversia que se suscita, principalmente tiene su génesis, en el acatamiento por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, del artículo 11 del ACUERDO No. CSJNS17 -045 del 24 de enero de 2017, que a consecuencia de la reubicación de los Juzgados de la especialización tantas veces comentadas, en las sedes de la Libertad y Atalaya, dispuso: *“no habrá en Cúcuta Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fuera de esas demarcaciones y en consecuencia, los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta conocerán de los asuntos de mínima cuantía que no correspondan territorialmente a las ciudades de la Libertad y Juan Atalaya”*.

Frente a tales disposiciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, apeló al artículo 230 de la Constitución Política que reza: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley”*; por lo que en su criterio, atendiendo la cuantía del asunto, el párrafo primero del artículo 17 del C. G. del P. que cita *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, no puede ser desconocido so pretexto de aquellas.

En efecto, el precitado artículo constitucional supedita las decisiones judiciales al imperio de la Ley. Pero en el asunto que ocupa nuestra atención, resulta necesario recordar que el artículo 22 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -270 de 1996- modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009, estableció: *De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces*

municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

Conforme a tal espíritu, la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 85, numerales 5 y 9 de la Ley 270 de 1996, a través del ACUERDO No. PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015, en su artículo 78, numeral 11, dispuso la creación como *sedes desconcentradas* de los Tres (3) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en esta ciudad.

Así las cosas, no puede desconocerse que su creación obedece a la intención del legislador para desconcentrar y descongestionar la justicia, por lo que su reubicación en las respectivas localidades y su conocimiento de los asuntos de mínima cuantía siempre que correspondan territorialmente a las respectivas ciudadelas, tienen su cimiento no solo en las facultades que ostentan por delegación los Consejos Seccionales, sino que ello se fundamenta en la referida legislación. Así las cosas, de manera alguna puede afirmarse que el acatamiento de las medidas y disposiciones dispuestas por las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, constituya el desconocimiento de la ley, concretamente, del párrafo del artículo 17 del C.G. del P., por lo que desde ya se advierte, que atendiendo la cuantía y el domicilio de la parte demandada en el caso concreto, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad a quien le compete su conocimiento.

Cabe recordar además, que son las Salas Administrativas del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura las autoridades encargadas del eficaz funcionamiento de la administración de justicia, y en virtud de ello cuentan con competencia para reasignar el conocimiento de procesos judiciales entre los diversos despachos de igual jerarquía, como se ha hecho,

verbigracia, en desarrollo de los planes de descongestión judicial (numeral 3° del artículo 257 de la Constitución Política y en el artículo 85, numeral 13° de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

Con observancia de lo anterior y del espíritu en que se fundó la creación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple tal como se expuso antes, el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, dispuso: *“La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.”*

Hecho que en ningún momento el Consejo Superior de la Judicatura ha pretendido modificar competencia por cuantía, sino por el contrario se fundamenta el factor territorialidad debido a la distribución de los juzgados municipales de pequeñas causas, donde precisamente se conserva el primero elemento, pretendiéndose visualizar que los señores jueces civiles municipales no son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, quienes continúan conservándose siempre y cuando no existan juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple en la localidad o que bien sean sectorizados en la misma urbe, como era el pensamiento de nuestro legislador y que hoy por hoy se distribuyó para la descongestionar la jurisdicción civil en las localidades, simplemente lo que se pretende es facilitar el acceso a la justicia sin implantar cambios de la competencia.

Es por eso, que se presenta una integración sistemática entre las normas de la Ley Estatutaria, y las del Código General del Proceso, las cuales buscan una consecuencia, cual es equilibrar la carga laboral ente los Juzgados Civiles Municipales, y los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas; pues aseverar lo contrario,

e interpretar que todos los asuntos de estirpe ejecutiva de mínima cuantía fueran de conocimiento de los únicos tres Juzgados de Pequeñas Causas existentes en esta municipalidad, sería tanto como, de entrada, tirar por la borda el intento de descongestión buscado por las referidas normas, y de manera inmediata congestionar a los tres referidos despachos judiciales. A la par, perdería eficacia la naturaleza desconcentrada que caracterizó la creación de estos juzgados.

Ahora, la Sentencia C-713 de 2008, que trata sobre la revisión previa de exequibilidad de la reforma de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, específicamente en el articulado 22 modificado por el 8°, creación de los juzgados de pequeñas causas y la distribución geográfica de los mismos, si bien es cierto indicó que la organización geográfica y por comunas no puede alterar las reglas de la competencia, también lo es que de manera alguna concluyó que tal distribución implique por sí sola su desconocimiento.

Contrario a ello, debe precisarse que en efecto, la misma Corte consideró que dicha regulación no contraría la Constitución, pues hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley, aunado a que la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, sin que ello ocasione la alteración de las reglas del factor territorial, y comprendidas por los numerales 1° al 14° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por otro lado, a este caso no se le puede hacer extensivo los contenidos de la sentencia C-507 del 16 de julio de 2014, pues en ningún momento existe variación de la cuantía con los acuerdos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, lo que existió fue una redistribución del trabajo entre jueces de una misma categoría.

Teniendo en cuenta el análisis que precede y las disposiciones referenciadas, es forzoso concluir que le asiste razón al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta en sus argumentos y por tanto el juez que debe seguir conociendo del

asunto puesto aquí a consideración, es el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

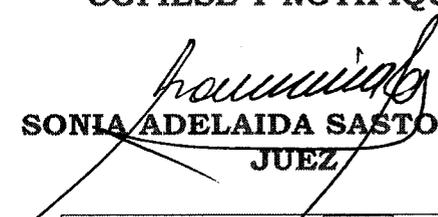
RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, declarándose que el competente para adelantar el trámite del proceso ejecutivo promovido por JESUS ORLANDO AMADO DIAZ, instauró demanda ejecutiva a través de apoderado judicial contra CIRO ANTONIO MARTINEZ COLLANTES, es el **Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta.**

SEGUNDO: REMÍTASE el asunto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, para que adelante el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

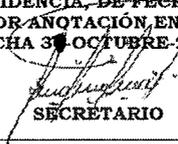

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

IMJ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30 OCTUBRE 2018,
SE NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 13 DE
FECHA 30 OCTUBRE 2018.


SECRETARIO



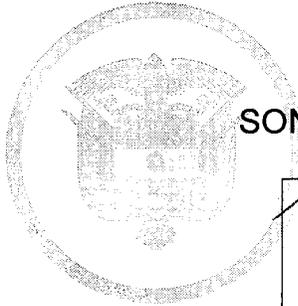
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2018-00036-00

De conformidad y para los efectos del Art. 510 del C. de P.C. Modificado por el artículo 31 de la Ley 1395 de 2010, y para lo que estime pertinente, se dispone correr traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial mediante memorial obrante a los folios 3367 a 3390 que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELADA SASTOQUE DIAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
Septimo de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 173 - DE FECHA 31-
10-2018

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

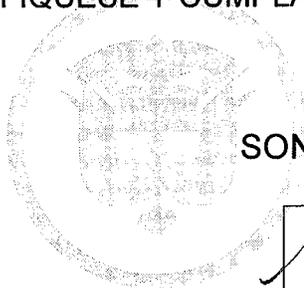
Cúcuta, treinta (30) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54001-3153- 007-2018-00036-00

Atendiendo a lo informado por la Oficina de Cobro Coactivo de Ls E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué mediante su oficio No. 1006-GCC – 008358 del 21 de Agosto de 2018, se TOMA NOTA del embargo de remante decretado con auto 001 del 27 de Abril de 2018, dentro del proceso de cobro coactivo seguido por esa entidad en contra de SALUDVIDA EPS.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
ESTADO No. 173 - DE FECHA 31-
10-2018

SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

REF: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO
RAD. NO: 54-001-31-53-007-2013-00329 00

Teniendo que la entidad demandada –SALUD EPS- no ha cumplido los requerimientos efectuados mediante auto adiado el 19 de julio, el 12 y 27 de septiembre del año avante a las conminaciones ordenada mediante las referidos proveídos, se procede ABRIR el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 137 del C. P. C., ordenando correr traslado del mismo a las partes.

Igualmente se ordena a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la protección del Usuario, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la EPS Saludvida, el cumplimiento de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia adiadadas el 4 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, respectivamente.

Con fundamento en los anteriores preceptos legales, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el incidente de DESACATO en contra la Gerente Zonal Norte de Santander de Saludvida EPS doctora FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Del incidente de DESACATO, córrase traslado a la entidad demandada a través de su representante legal por el término de **TRES (3) DÍAS**, remitiéndole copia del presente auto.

TERCERO: ORDENAR al PRESIDENTE EJECUTIVO, AL GERENTE NACIONAL ADMINISTRATIVO, Doctores JUAN CARLOS LOPEZ AGUILAR Y JAIRO MENESES RIAÑOS o quienes hagan sus veces, respectivamente para que hagan cumplir las sentencias de tutela de primera y segunda instancia adiadadas el 4 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, a la Gerente Zonal Norte de Santander. Tal como se dispuso en la misma; y que abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido, en contra de la misma.

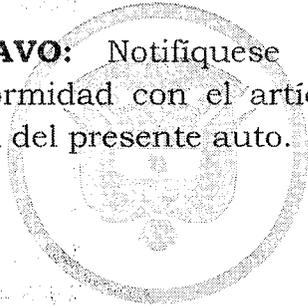
CUARTO: ORDENAR a los representantes legales referidos, que alleguen al expediente certificado de existencia y representación legal de dichas entidades, en las cuales aparezcan la persona o personas que se desempeñan como sus representantes legales a niveles seccionales y nacionales.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte accionada conforme lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO: ORDENAR a la doctora FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO, en su calidad Gerente Zonal Norte de Santander de SALUDVIDA EPS, o quien haga sus veces, que remita a este Juzgado copia de los medios probatorios documentales que acrediten el cumplimiento de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la EPS SALUDVIDA, el cumplimiento de las sentencias de tutela adiada el 4 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014.

OCTAVO: Notifíquese el presente auto a la parte accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.



NOTIFÍQUESE, Colombia

[Handwritten signature]
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-OCTUBRE-2013, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 173 DE FECHA 31-OCTUBRE-2013.
[Handwritten signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

REF: ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RAD. NO: 54-001-31-53-007-2014-00031-00

Teniendo que la entidad demandada -DIRECTOR COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- de esta urbe, señor MY. HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO, guardo silencio a la conminación ordenada mediante auto 27 de septiembre del año avante, se procede ABRIR el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 137 del C. P. C., ordenando correr traslado del mismo a las partes.

Igualmente se ordena a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la protección del Usuario, para tomen las medidas necesarias y vigencia al Consorcio Fondo de Atención en salud -PLL-2017-, La Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios -USPEC-, Director del INPEC de Cúcuta, el cumplimiento de la sentencia de tutela adiada el 25 de febrero de 2014.

Con fundamento en los anteriores preceptos legales, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el incidente de DESACATO en contra del Director Complejo Penitenciario y Carcelario INPEC de Cúcuta, señor Mayor HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO y al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud - PPL2017-, Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Del incidente de DESACATO, córrase traslado a la entidad demandada a través de sus representantes legales por el término de **TRES (3) DÍAS**, remitiéndole copia del presente auto.

TERCERO: ORDENAR al señor BG JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y al Doctor JUAN CARLOS RESTREPO, Director de la Unidad de Servicios carcelarios y penitenciarios -USPEC- o quienes hagan sus veces, respectivamente para que hagan cumplir la sentencia de tutela de fecha 25

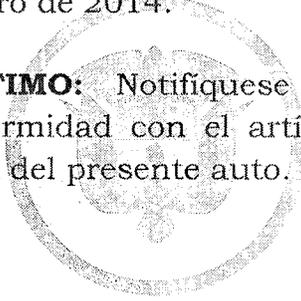
de febrero de 2014, a la directora del complejo INPEC de Cúcuta y Gerente PPL-2017. Tal como se dispuso en la misma; y que abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido, en contra de la misma.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte accionada conforme lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.

QUINTO: ORDENAR al señor MY. HOLGER ANTONIO PEREZ ACEVEDO, en su calidad Director del Complejo INPEC de Cúcuta, y al Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud – PPL2017-, Doctor MAURICIO IREGUI TARQUINO o quienes hagan sus veces, que remita a este Juzgado copia de los medios probatorios documentales que acrediten el cumplimiento de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud y al Defensor del Pueblo Regional Norte de Santander para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela adiada el 25 de febrero de 2014.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto a la parte accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

Sonia Adela Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

MJ.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 173 DE FECHA 31-OCTUBRE-2018.
[Signature]
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

**REF: ACCION DE TUTELA - INCIDENTE DESACATO
RAD. NO: 54-001-31-53-007-2013-00329 00**

Teniendo que la entidad demandada –SALUD EPS- no ha cumplido los requerimientos efectuados mediante auto adiado el 19 de julio, el 12 y 27 de septiembre del año avante a las conminaciones ordenada mediante las referidos proveídos, se procede ABRIR el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 137 del C. P. C., ordenando correr traslado del mismo a las partes.

Igualmente se ordena a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la protección del Usuario, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la EPS Saludvida, el cumplimiento de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia adiadadas el 4 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, respectivamente.

Con fundamento en los anteriores preceptos legales, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el incidente de DESACATO en contra la Gerente Zonal Norte de Santander de Saludvida EPS doctora FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Del incidente de DESACATO, córrase traslado a la entidad demandada a través de su representante legal por el término de **TRES (3) DÍAS**, remitiéndole copia del presente auto.

TERCERO: ORDENAR al PRESIDENTE EJECUTIVO, AL GERENTE NACIONAL ADMINISTRATIVO, Doctores JUAN CARLOS LOPEZ AGUILAR Y JAIRO MENESES RIAÑOS o quienes hagan sus veces, respectivamente para que hagan cumplir las sentencias de tutela de primera y segunda instancia adiadadas el 4 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014, a la Gerente Zonal Norte de Santander. Tal como se dispuso en la misma; y que abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido, en contra de la misma.

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales referidos, que alleguen al expediente certificado de existencia y representación legal de dichas entidades; en las cuales aparezcan la persona o personas que se desempeñan como sus representantes legales a niveles seccionales y nacionales.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte accionada conforme lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO: ORDENAR a la doctora FANNY TRINIDAD VILLAMIL CARRERO, en su calidad Gerente Zonal Norte de Santander de SALUDVIDA EPS o quien haga sus veces, que remita a este Juzgado copia de los medios probatorios documentales que acrediten el cumplimiento de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la EPS SALUDVIDA, el cumplimiento de las sentencias de tutela adiada el 4 de diciembre de 2013 y 30 de enero de 2014.

OCTAVO: Notifíquese el presente auto a la parte accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

Sonia Adela Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

M.J.


Grado: Secretario
del Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 173 DE FECHA 31-OCTUBRE-2018.

Sonia Adela Sastoque Díaz
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2.018)

REF: ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RAD. NO: 54-001-31-53-007-2012-00294-00

Teniendo que la entidad demandada –Nueva EPS- guardo silencio a la conminación ordenada mediante autos del 5 y 27 de septiembre del año avante, se procede ABRIR el correspondiente incidente de desacato, de conformidad con el artículo 137 del C. P. C., ordenando correr traslado del mismo a las partes.

Igualmente se ordena a la Superintendencia Nacional de Salud Delegada para la protección del Usuario, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela adiada el 24 de octubre de 2012.

Con fundamento en los anteriores preceptos legales, la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR el incidente de DESACATO en contra la Gerente Zona Norte de Santander de la Nueva EPS doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Del incidente de DESACATO, córrase traslado a la entidad demandada a través de sus representantes legales por el término de **TRES (3) DÍAS**, remitiéndole copia del presente auto.

TERCERO: ORDENAR a la Presidente Ejecutivo; Vicepresidente y Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS, doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE; DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO Y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ o quienes hagan sus veces, respectivamente para que hagan cumplir la sentencia de tutela de fecha 24 de octubre de 2012, a la Gerente de la Zona Norte de Santander. Tal como se dispuso en la misma; y que abra inmediatamente la respectiva investigación disciplinaria por lo ocurrido, en contra de la misma.

CUARTO: ORDENAR a los representantes legales referidos, que alleguen al expediente certificado de existencia y representación legal de dichas entidades, en las cuales aparezcan la persona o personas que se desempeñan como sus representantes legales a niveles seccionales y nacionales.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte accionada conforme lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO: ORDENAR a la doctora YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON, en su calidad Gerente Zona Norte de Santander de la Nueva EPS o quien haga sus veces, que remita a este Juzgado copia de los medios probatorios documentales que acrediten el cumplimiento de esta providencia.

SEPTIMO: ORDENAR a la Delegada para la Protección al Usuario de la Superintendencia Nacional de Salud, para tomen las medidas necesarias y vigencia a la Nueva EPS, el cumplimiento de la sentencia de tutela adiada el 24 de octubre de 2012.

OCTAVO: Notifíquese el presente auto a la parte accionada de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, remitiéndole copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE, Colombia

Sonia Adelaida Sastoque Díaz
SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ
JUEZ

MJ.


Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-OCTUBRE-2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 143 DE FECHA 31-OCTUBRE-2018.

[Firma]
SECRETARIO